

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JI/88/2018.**

**ELECCIÓN IMPUGNADA: MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, MÉXICO.**

**PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO VÍA RADICAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 24,  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN  
CUAUTITLÁN.

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
POLÍTICO MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Vía Radical<sup>1</sup>, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cuautitlán México, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría relativa y representación proporcional, realizados por el 24 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán.

## **ANTECEDENTES**

**I. Declaratoria de Proceso Electoral.** En sesión solemne de seis de








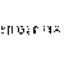



---




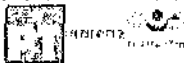


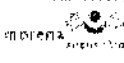

<sup>1</sup> A través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 24 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán.

septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.






**II. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, entre ellos, el correspondiente al municipio de Cuautitlán, México.

**III. Cómputo municipal.** El cinco de julio siguiente, el 24 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán, realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:



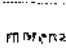
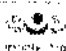
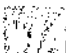

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Seis mil doscientos cincuenta y cuatro	6,254
	Catorce mil trescientos veintiséis	14,326
	Mil ciento cuarenta y ocho	1,148
	Mil setenta y cinco	1,065
	Setecientos veintisiete	727
	Quinientos noventa y siete	597
	Cuatro mil setecientos cincuenta y dos	4,752
	Veinte mil ochocientos cuarenta y cinco	20,845
	Setecientos noventa y ocho	798
	Setecientos ochenta y tres	783
	Ciento treinta	130

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Treinta y dos	32
	Quince	15
	Seis	6
	Cuatrocientos cuarenta	440
	Noventa y siete	97
	Dieciocho	18
	Setenta y seis	76
	Tres mil quinientos dieciocho	3,518
Candidatos no registrados	Veinte	20
Votos nulos	Mil noventa y cinco	1,095
<b>Votación total</b>	<b>Cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y dos.</b>	<b>56,742</b>

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político, coalición y candidato independiente, el referido Consejo Municipal 24, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:








DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Seis mil trescientos veintidós	6,322
	Catorce mil trescientos veintiséis	14,326
	Mil doscientos diez	1,210
	Mil doscientos sesenta y nueve	1,269
	Setecientos veintisiete	727

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS**

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Seiscientos cincuenta	650
	Cuatro mil setecientos cincuenta y dos	4,752
	Veintiún mil setenta y nueve	21,079
	Novcientos noventa y uno	991
	Setecientos ochenta y tres	783
	Tres mil quinientos dieciocho	3,518
Candidatos no registrados	Veinte	20
Votos nulos	Mil noventa y cinco	1,095
<b>Votación total</b>	<b>Cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y dos</b>	<b>56,742</b>

Asimismo, el citado consejo municipal estableció la votación final obtenida por los candidatos:

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS**

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	NÚMERO DE VOTOS
	Ocho mil ciento ochenta y dos	8,182
	Catorce mil trescientos veintiséis	14,326
	Veintitrés mil trescientos treinta y nueve	23,339
	Setecientos veintisiete	727
	Cuatro mil setecientos cincuenta y dos	4,752
	Setecientos ochenta y tres	783
	Tres mil quinientos dieciocho	3,518
Candidatos no registrados	Veinte	20
Votos nulos	Mil noventa y cinco	1,095

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado consejo declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia"; asimismo realizó la asignación de regidores y en su caso síndicos por el principio de representación proporcional.

**IV. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el nueve de julio, el Partido Vía Radical promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**V. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el trece de julio, el Partido Político Morena, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**VI. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** El catorce de julio, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/CME24/119/2018, signado por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral 24, en Cuautitlán, por medio del cual remitieron la demanda, el informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimaron pertinentes.

**VII. Registro, radicación y turno a ponencia.** Por acuerdo del dieciséis de julio del año en curso, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro y radicación del Juicio de Inconformidad con la clave número **J/88/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción:** Mediante proveídos de dos de octubre de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio promovido por el Partido Vía Radical, asimismo se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cuautitlán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de representación proporcional, por nulidad de la votación recibida en casilla y nulidad de elección.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

### A. Requisitos Generales

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

### 2. Legitimación y personería.

La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos

411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el Partido Vía Radical es un partido local con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, se tiene por acreditada la personería de Octavio Acuña Espinoza, quien se ostenta como representante propietario de dicho instituto político, ante el 24 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán, tal y como se desprende de la copia certificada de la acreditación atinente, emitida por el Presidente del Consejo Municipal respectivo; calidad que también es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada<sup>2</sup>, dicho cómputo concluyó el cinco de julio, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve del mismo mes y año, por lo que si la demanda se presentó el día nueve de julio, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

#### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Cuautitlán México; su declaración de validez, así como la expedición de constancias de mayoría relativa y de representación proporcional, realizados

<sup>2</sup> Visible a foja 74 del expediente en que se actúa.

por el 24 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio mencionado.

Además de ello, en la referida demanda se precisan, de forma individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales que se invocan en cada caso, así como la causal de nulidad de la elección que aluden.

Por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Tercero interesado.**

Asimismo, se considera que en el caso se encuentran satisfechos, por parte del Partido Político Morena, los requisitos exigidos por los artículos 411 fracción III, 412 fracciones I, inciso a), 417 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para comparecer con el carácter de tercero interesado, como a continuación se expone.

**a) Legitimación.** El Partido Político Morena está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional con registro local, el cual tiene interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Matúrcio Ordoñez Ruiz como representante suplente del Partido Morena, toda vez que a su escrito anexó copia certificada de su acreditación ante la responsable, quien además le reconoce la personería con la que se ostenta.

**c) Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo



manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

Asimismo, corrobora lo anterior, las constancias de notificación atinentes, puesto que, si el medio de impugnación se fijó en estrados a las veintiún horas del diez de julio del presente año, el plazo para su publicitación venció a las veintiún horas del trece del mismo mes y año; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las diecisiete horas con treinta minutos del trece de junio del presente año, es inconcuso que el escrito se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

**d) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, por lo que se satisfacen los requisitos exigidos en el artículo 421 del Código Electoral del Estado de México.

#### **CUARTO. Fijación de la Litis.**

La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia electoral, debe o no declararse la nulidad de la elección del municipio de Cuautitlán México, Estado de México, derivado de la actualización de irregularidades graves y no reparadas, y en consecuencia, revocar las constancias expedidas a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como la declaración de validez emitida por el Consejo Municipal 24 en Cuautitlán.

Asimismo, dilucidar si debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirma los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal del municipio citado, expedida por la autoridad responsable.

#### **QUINTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio.**

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de

México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos supuestos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente transgredidos, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, identificada con el rubro "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y en la diversa 2/98 de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Establecido lo anterior, se hará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por la parte actora y del derecho invocado por el mismo, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.

En la especie, el partido actor en su escrito de demanda señala diversos hechos, considerando que los mismos traen como consecuencia tanto la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cuautitlán, así

como la nulidad de votación recibida en algunas de las casillas instaladas en el municipio mencionado; sin embargo, la impugnante es omisa en señalar qué causales de nulidad de votación recibida en casilla se actualizan, aduciendo que las mismas se deben anular en razón de la causal de nulidad de la elección contenida en el artículo 403 fracción VI del Código Electoral del Estado de México.

No obstante a ello, en suplencia; este órgano jurisdiccional advierte que los acontecimientos narrados por el partido enjuiciante, pueden configurar las causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en las fracciones III, VII y XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, dado que la parte actora refiere que en la casilla 685 C1, existieron amenazas a los funcionarios de la mesa directiva, hecho que encuadra en la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, contemplada en la fracción III del artículo referido.

Luego, por cuanto hace a las alegaciones relativas a que la mesa directiva de la casilla 671 funcionó de manera indebida, dado que operó con únicamente cuatro funcionarios, se considera pertinente su estudio bajo los supuestos de la causal de nulidad de votación relativa a la recepción o el cómputo de la votación, realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el código comicial local, dado que en el caso se arguye un integración indebida del órgano receptor del voto, supuesto que se contempla en la fracción VII del artículo 402 del código en referencia.

Por otra parte, en relación a las casillas 685 C1, 689 C7, 691 B y 691 C2 en las cuales se aducen hechos relativos a la existencia de propaganda durante la jornada electoral, la entrega indebida de boletas electorales, así como acarreo de electores, se considera pertinente su estudio mediante la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla de la fracción XII, consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no

reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Asimismo, debemos precisar que el partido actor en su escrito de demanda solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 679 C1 y 683 C9, denunciando que durante la realización del Cómputo Municipal por parte del Consejo Municipal 24 de Cuautitlán, se informó que en dichas casillas no existían boletas electorales, aduciendo la actualización de la causal genérica de nulidad de la votación recibida en casilla, contemplada en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México; sin embargo, en suplencia, este órgano jurisdiccional advierte que los acontecimientos narrados por el partido enjuiciante, pueden configurar la causal de nulidad de la elección contenida en el artículo 403 fracción VI del código aludido, dado que los hechos que se denuncian no están relacionados con una irregularidad suscitada durante la recepción de la votación, al concretarse después de la jornada electoral, es decir, durante el desarrollo del cómputo municipal atinente; situación que podría actualizar el supuesto de irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos que, en forma determinante podrían vulnerar los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas, tal y como lo contempla la causal de nulidad de la elección citada.

En razón de lo anterior, en el presente juicio de inconformidad se analizará lo siguiente:

**a) Nulidad de la Elección**

<b>CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN</b>	<b>HECHOS QUE SEÑALA LA PARTE ACTORA</b>
<b>Artículo 403, fracción VI</b> Cuando se acrediten	El día ocho de mayo de dos mil dieciocho durante un evento por parte de la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, celebrado en la explanada del Parque de

CAUSAL DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN	HECHOS QUE SEÑALA LA PARTE ACTORA
<p>irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucional que deben regir en las elecciones democráticas.</p>	<p>la Cruz del municipio de Cuautitlán, Estado de México, donde el Candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador solicitó de manera expresa el voto a favor del Candidato a presidente por el municipio de Cuautitlán de la misma coalición, el ciudadano Mario Ariel Juárez Rodríguez, siendo que aún no se iniciaba el periodo de campaña electoral para dicho candidato, constituyendo en consecuencia un acto anticipado de campaña que a todas luces violenta la ley electoral por haberse beneficiado directamente y lo puso en ventaja respecto a los demás competidores, tal y como se demuestra con la copia certificada del acta VOEM/024/05/2018.</p> <p>Durante la realización del Cómputo Municipal por parte del Consejo Municipal 24 de Cuautitlán, se determinó que en las casillas 679 C1 y 683 C9 no existían boletas electorales.</p>

**b) Nulidad de votación recibida en casilla**

CAUSAL DE NULIDAD	CASILLAS IMPUGNADAS POR CAUSAL
<p>III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.</p>	<p><b>685 C1</b></p>
<p>VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.</p>	<p><b>671 C8</b></p>
<p>XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.</p>	<p><b>685 C1, 689 C7, 691 B y 691 C2</b></p>

En vista de lo anterior, por razón de **método**, este órgano jurisdiccional examinará en primer término la causal de nulidad de elección contemplada en la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México y, en segundo lugar, analizará cada una de las causales de nulidad invocadas por la parte actora en el orden en que están previstas en el precepto 402 de la ley electoral invocada, respecto de cada grupo de casillas impugnadas, de acuerdo al cuadro inserto en el presente apartado.

### **SEXTO. Pruebas**

De las presentes actuaciones se desprenden los siguientes medios de prueba:

#### **Documentales públicas**

- a) Copia certificada del acta de sesión ininterrumpida de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos correspondiente al municipio de Cuautitlán México, Estado de México, emitida por el Consejo Municipal número 24, y sus anexos consistentes en:
- I. Copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos correspondiente al municipio de Cuautitlán México, Estado de México.
  - II. Reporte de Resultados del Cómputo Municipal de elección de Diputados y Ayuntamientos.
  - III. Acuerdo de declaración de validez de la elección de miembros de ayuntamiento de mayoría relativa
  - IV. Reporte de aplicación de fórmula de representación proporcional.
  - V. Acuerdo de asignación de regidores de representación proporcional que se integraran al ayuntamiento de Cuautitlán, México.
- b) Copia certificada del Acta de Sesión ordinario permanente de la jornada electoral, de fecha primero de julio de dos mil dieciocho,

elaborada por el Consejo Municipal 24 de Cuautitlán México, y sus anexos consistentes en:

- I. Informe mensual de actividades del Consejo Municipal Electoral de Cuautitlán correspondientes al mes de junio de dos mil dieciocho.
  - II. Acta circunstanciada de la segunda verificación de las medidas de seguridad de las boletas electorales, acta de jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo del 1 de julio de dos mil dieciocho.
  - III. Formato de verificación de medidas de seguridad visibles en las boletas y actas de casilla.
  - IV. Relación de ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como observadores electorales en el Proceso Electoral concurrente 2017-2018 en el Estado de México, y que han sido aprobados por los Consejos Local y Distritales, con corte al 28 de junio del presente año.
  - V. Cómputo preliminar municipal de la elección de Diputados y Ayuntamientos por Partido o Coalición.
  - VI. Acta circunstanciada de la entrega y recepción de paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral No. 24 con sede en Cuautitlán, el día de la jornada electoral del primero de julio del presente año.
  - VII. Reporte de captura del recibo de entrega de la Caja Paquete electoral.
- c) Copias certificadas de diversas actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de hojas de incidentes utilizadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.
- d) Copias certificadas de diversas constancias de clausura de casilla y

remisión del paquete electoral al Consejo Municipal 24 en Cuautitlán México.

- e) Copias certificadas de diversos recibos de copia legibles de las actas de casilla entregadas a las y los representantes de los partidos políticos y de la candidatura independiente y del acuse de recibo de la lista nominal de las y los electores entregada al representante del partido político local y de la candidatura independiente.
- f) Copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave PES/97/2018.
- g) Copias certificadas de diversos escritos de incidentes realizados por los representantes de partidos políticos.
- h) Copias certificadas de diversos escritos de protesta.
- i) Copias certificadas de diversas constancias de clausura de casillas y remisiones de paquetes electorales a Consejo Municipal 24 en Cuautitlán México, Estado de México.
- j) Acta circunstanciada de folio VOEM/024/05/2018 elaborada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 24, con sede en Cuautitlán y sus anexos consistentes en placas fotográficas y discos de video digital.

**SÉPTIMO. Análisis de la causal de nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Cuautitlán, México.**

El Partido Vía Radical, en su escrito de demanda aduce hechos que se relacionan con la hipótesis de nulidad de la elección prevista en el artículo 403 fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, referente a que se acrediten irregularidades graves y no reparadas durante la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas, ello debido a que en su escrito de



inconformidad indica que:

*"El día ocho de mayo de dos mil dieciocho durante un evento por parte de la coalición Juntos Haremos Historia conformada por los Partidos políticos morena, del trabajo y encuentro social, celebrado en la explanada del parque de la cruz del municipio de Cuautitlán Estado de México, donde el Candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador solicito de manera expresa el voto a favor del Candidato a presidente por el municipio de Cuautitlán de la misma coalición, el ciudadano Mario Ariel Juárez Rodríguez, siendo que aún no se iniciaba el periodo de campaña electoral para dicho candidato, constituyendo en consecuencia un acto anticipado de campaña que a todas luces violenta la ley electoral por haberse beneficiado directamente y lo puso en ventaja respecto a los demás competidores tal y como se demuestra con la copia certificada del acta VOEM/024/2018".*

*"679-contigua 1: Al momento de realizar el computo municipal se estableció que no existían boletas en el paquete electoral, tal y como se aprecia en la copia certificada del acta de sesión ininterrumpida de fecha cuatro de julio del año en curso..."*

*"683- contigua 9: Al momento de realizar el computo municipal se estableció que no existían boletas en el paquete electoral, tal y como se aprecia en la copia certificada del acta de la sesión ininterrumpida de fecha cuatro de julio del año en curso..."*

Hechos que considera constituyen irregularidades graves que le causan un perjuicio directo, consecuentemente, es conveniente indicar el marco jurídico en que se sustenta la causal de nulidad a partir de la cual se analizaran los agravios esgrimidos por el Partido Vía Radical.

#### **A. Marco normativo sobre la causal genérica de nulidad de elección.**

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, personal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México; la certeza, legalidad, independenciam,

imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad como son el control de los medios de comunicación al servicio de los partidos políticos; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el financiamiento de los partidos políticos y la regulación de campañas electorales; actos todos en los que debe prevalecer el principio de equidad en la contienda. Así pues, la conjunción de todos estos principios en los comicios electorales, garantizan a los electores y a toda la ciudadanía que las elecciones se realicen en forma libre, auténtica y periódicamente, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

Esta finalidad no se logra sin la plena observancia a dichos principios, y en consecuencia, si alguna de esas máximas fundamentales en una elección es conculcada de forma trascendental, y existen constancias fehacientes que acrediten su incumplimiento, aunado a que prevalezca un clima de incertidumbre fundado en la poca credibilidad o legitimidad de una elección, se tiene como consecuencia que dichos comicios no sean aptos para surtir sus efectos legales.

En atención a estas premisas, el legislador local estableció dentro de la normativa electoral una causal de nulidad de elección mediante la cual se garantiza que los comicios se desarrollen en apego irrestricto a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales, pudiéndose englobar en esta causal aquellas irregularidades graves no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que en forma determinante vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas, es decir la causal genérica de nulidad de elección, contenida en la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México.

La inserción de esta causal de nulidad de elección en la legislación del Estado, se realizó con el firme objetivo de proteger las disposiciones establecidas en la ley fundamental las cuales no se traducen en simples directrices, sino que incluyen una serie de mandamientos, para regular el

modo de realizar los comicios, definir lo permitido y precisar las conductas prohibidas, mandatos todos ellos que tienen carácter vinculante para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

En este sentido, la causal genérica de nulidad de elección contenida en el la fracción VI del artículo 403 del Código Electoral del Estado de México, reviste un contenido material normativo, susceptible de tutela judicial inmediata por este tribunal, en razón de que mediante ésta los sujetos contendientes en el proceso electoral pueden hacer valer la comisión de irregularidades graves que vulneren los principios constitucionales rectores de cualquier proceso comicial.

En este contexto, para acreditar esta causal, el legislador local previó la comprobación de los requisitos siguientes:

- a) La comisión de irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.
- b) Que las irregularidades aducidas vulneren en forma determinante los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales.

Con relación al primero de los supuestos indicados, cabe señalar que corresponde a la parte impetrante exponer e identificar los hechos que estime constituye irregularidades graves producidas desde la etapa de preparación de la elección hasta la conclusión de los cómputos municipales.

Así debe entenderse que, constituye una irregularidad cualquier falta a la ley o a los procedimientos establecidos en la normatividad electoral, sin embargo para que se colme el extremo de la causal que se analiza ésta necesariamente debe revestir el carácter de grave, entendiéndose por dicho calificativo aquella irregularidad que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En esta línea, la causal de nulidad que se analiza requiere para su

actualización que las irregularidades graves estén plenamente acreditadas a través de los medios de convicción que el actor estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca como irregularidad grave y vulnerador de los principios constitucionales, corresponde al tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a dichos principios.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que la irregularidad grave provocó en los principios rectores del proceso electoral, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por ende, para estar en condiciones de declarar la nulidad de elección la irregularidad aducida debe resultar de la gravedad suficiente que el elemento determinancia se encuentre colmado a través de ésta.

## B. Caso concreto

### I. Agravios relacionados con la realización de actos anticipados de campaña

En relación a los motivos de inconformidad relacionados con la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte del candidato federal Andrés Manuel López Obrador, a favor del candidato a presidente municipal de Cuautitlán, Mario Ariel Juárez Rodríguez, en contravención a las reglas de campaña electoral y el principio de equidad en la contienda, este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que los hechos en los que se sustentan las supuestas irregularidades, fueron objeto de análisis en el diverso procedimiento especial sancionador PES/97/2018 resuelto por este Tribunal Electoral.

Al respecto, se precisa que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En principio, se tiene en consideración que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja.

La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios o recursos, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre ambos litigios, existe **identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste queden vinculadas por la primera sentencia.**

Al respecto, se considera aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior, identificada con el rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

En la jurisprudencia citada se prevé que para que se configure la eficacia refleja deben presentarse los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria y de otro proceso en trámite;
- Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos y que exista la posibilidad de fallos contradictorios.
- Que las partes del segundo medio de impugnación hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio;
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
- Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Para efecto de ilustrar la procedencia de la figura jurídica en cuestión, respecto al presente motivo de disenso, se hace alusión al siguiente cuadro, en el cual se precisan los hechos aducidos en la presente instancia, en comparación a la irregularidad hecha valer en el procedimiento especial sancionador, asimismo se observan las pruebas ofrecidas en ambas instancias:

EXPEDIENTE	DENUNCIADO	HECHOS ADUCIDOS	PRUEBAS
<p><b>Juicio de inconformidad</b> <b>Jl/88/2018</b></p>	<p>Andrés Manuel López Obrador y Mario Ariel Juárez Rodríguez</p>	<p>Actos anticipados de campaña derivado de la realización de un evento de campaña, en fecha ocho de mayo, de dos mil dieciocho, por la colación "Juntos Haremos Historia" en la explanada del Parque de la Cruz, dentro del cual el candidato a la presidencia de la república, Andrés Manuel López Obrador, solicitó de manera expresa el voto a favor del candidato a presidente municipal de Cuautitlán, el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, siendo que aún no se iniciaba el periodo de campaña electoral para dicho candidato, lo que a todas luces violenta al ley electoral por haberse beneficiado directamente y lo puso en ventaja respecto de los demás competidores.</p>	<p>Acta circunstanciada VOEM/024/05/2018, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal 24 con sede en Cuautitlán, Estado de México, mediante la cual certificó el acto de campaña de Andrés Manuel López Obrador, llevado a cabo el día ocho de mayo del mismo año, a las 18:00 horas, en la explanada del Parque de la Cruz en Cuautitlán, Estado de México, y su anexo consistente en un Video Digital del evento denunciado</p>
<p><b>Procedimiento Especial Sancionador</b> <b>PES/97/2018</b></p>	<p>Andrés Manuel López Obrador, Mario Ariel Juárez Rodríguez y Partido Político</p>	<p>Supuesta realización de actos anticipados de campaña electoral, derivado de un evento de campaña celebrado el día ocho de mayo del año en curso, en Cuautitlán, México, en donde el C.</p>	<p>Acta circunstanciada INE/VS/OE/CIRC/092/2018, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, realizada por servidores electorales de la 37 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual certificó el</p>

EXPEDIENTE	DENUNCIADO	HECHOS ADUCIDOS	PRUEBAS
	Morena	Andrés Manuel López Obrador, en calidad de candidato a Presidente de la República, solicitó a los presentes el voto a favor de los candidatos a presidentes municipales, hechos que a consideración del quejoso, se expresaron fuera de la temporalidad permitida para ello, por lo que atenta el principio de equidad en la contienda, y que otorgó un beneficio a Mario Ariel Juárez Rodríguez en calidad de candidato a presidente municipal de Cuautitlán México, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia".	acto de campaña de Andrés Manuel López Obrador, llevado a cabo el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, a las 18:00 horas, en la explanada de Parque de la Cruz, en Cuautitlán. Estado de México.

Considerando lo vertido en la tabla anterior, es indudable para este órgano jurisdiccional la actualización de los elementos atinentes a la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en relación a la irregularidad planteada por la parte actora, misma que se hace consistir en la realización de actos anticipados de campaña por parte de Andrés Manuel López Obrador, en razón de las expresiones vertidas, dentro del evento realizado el ocho de mayo del presente año, a las 18:00 horas en la explanada del Parque de la Cruz, en Cuautitlán; por lo que a continuación se precisan los elementos atinentes a dicha figura:

- a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente:** En el caso, la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el procedimiento especial sancionador PES/97/2018, misma que al



quedar firme no admite ninguno de los recursos judiciales que la ley otorga, produciendo el efecto jurídico de cosa juzgada.

b) **La existencia de otro proceso en trámite:** Al respecto, se cumple con el requisito, ya que ante este órgano jurisdiccional se encuentra en trámite el juicio de inconformidad JI/88/2018, instado por el Partido Vía Radical, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Cuautitlán México, su declaración de validez, así como la expedición de las constancias de mayoría relativa y representación proporcional, realizados por el 24 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán México; haciendo valer como irregularidades entre otras, las mismas conductas a que se refiere el procedimiento especial sancionador en cita.

c) **Que los objetos de los pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios:** Este requisito se colma, en tanto que en el procedimiento especial sancionador PES/97/2018, la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, radicaba en el hecho de que se declarara la existencia de actos anticipados de campaña por parte de Andrés Manuel López Obrador y Mario Ariel Juárez Rodríguez, en razón de que en el marco de un evento de campaña realizado el ocho de mayo, a las 18:00 horas, en la explanada del Parque de la Cruz, en el municipio de Cuautitlán México, el citado candidato a Presidente de la República, hizo un llamamiento expreso al voto a favor de diversos candidatos locales, en una temporalidad prohibida en la entidad, donde se estaba realizando el proceso electoral local para la renovación de diputados y ayuntamientos.

Ahora bien, en el juicio de inconformidad de mérito, la pretensión del actor se endereza basada en las mismas alegaciones, argumentando que el candidato Andrés Manuel López Obrador, realizó actos

anticipados de campaña a favor del candidato a presidente municipal en Cuautitlán, Mario Ariel Juárez Rodríguez, al hacer un llamamiento expreso al voto, durante su evento de campaña realizado el ocho de mayo del año en curso a las 18:00 horas, en la explanada del Parque de la Cruz en el municipio de Cuautitlán México, sin que las campañas electorales locales hubieran comenzado, situación por la cual pretende se declare la nulidad de la elección aducida.

Por ello, es evidente que **el procedimiento especial sancionador y el juicio de inconformidad**, se encuentran estrechamente vinculados, ya que **se sustentan en los mismos hechos**, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña con razón de un evento de campaña realizado el ocho de mayo del presente año, a las 18:00 horas, en la explanada del Parque de la Cruz en el municipio de Cuautitlán México.

- d) **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:** Al respecto, en el fallo recaído al expediente PES/97/2018, se determinó, por una parte, declarar inexistente la violación atribuida a Mario Ariel Juárez Rodríguez, y en otro sentido, declarar existentes los actos anticipados de campaña atribuibles a Andrés Manuel López Obrador.

Por lo que, si la pretensión de Vía Radical, es la misma que aducía el Partido Revolucionario Institucional en el citado procedimiento sancionador, es decir, declarar la existencia de actos anticipados de campaña en razón del evento realizado en la explanada del Parque de la Cruz, en Cuautitlán; entonces, dichas declaraciones que causaron estado, le vinculan al actor en relación al juicio de inconformidad, que como se ha evidenciado tiene en común los mismos hechos trascendentales.

- e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el**

**sentido de la decisión del litigio:** Al respecto, este órgano jurisdiccional tiene presente, que en ambos asuntos el presupuesto lógico necesario consistió en la supuesta realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Andrés Manuel López Obrador y a Mario Ariel Juárez Rodríguez con motivo de las manifestaciones realizadas por el candidato a Presidente de la República, en el marco de un evento de campaña realizado el ocho de mayo, en la explanada del Parque de la Cruz en el Municipio de Cuahtitlán, en el cual solicitó el voto de los asistentes a favor de candidatos municipales; de ahí que si en la resolución recaída al procedimiento especial sancionador se determinó por una parte, la inexistencia de la violación atribuida a Mario Ariel Juárez Rodríguez, y en otro sentido, la existencia de los actos anticipados de campaña atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, es inocuo que en el presente juicio de inconformidad, **no es dable resolver en sentido diverso, al tratarse de los mismos hechos trascendentales.**

- f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico:** Al respecto, este Tribunal Electoral local al resolver el expediente PES/97/2018, determinó en el estudio de fondo, declarar la inexistencia de la violación atribuida a Mario Ariel Juárez Rodríguez, y la existencia de los actos anticipados de campaña atribuibles a Andrés Manuel López Obrador, por lo que le impuso una amonestación pública.

De esta manera, es claro que tal decisión influye de manera directa sobre el mismo planteamiento hecho valer por el Partido Vía Radical en su juicio de inconformidad, ya que cabe recordar que se comparten los mismos hechos trascendentales consistentes en la realización de actos anticipados de campaña atribuidos a los mismos sujetos.

- g) **Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado:** Al respecto,

este órgano jurisdiccional reitera que en el procedimiento especial sancionador en trato, se determinó declarar existente la infracción denunciada, únicamente respecto a Andrés Manuel López Obrador, ya que se consideró que las expresiones emitidas por dicho candidato dentro un evento de campaña realizado el ocho de mayo, en la explanada del Parque de la Cruz, en el municipio de Cuautitlán México, en favor de los candidatos locales, se realizaron fuera del periodo de campañas locales, por lo que constituyen un posicionamiento anticipado ante la ciudadanía, en razón del proceso local que se realiza en el Estado de México, lo que actualiza actos anticipados de campaña.

De esta manera, es posible afirmar, que al sustentarse los supuestos actos anticipados de campaña en los mismos hechos fundamentales, este Tribunal responsable no tiene el deber de realizar nuevamente el estudio correspondiente. Como consecuencia, es importante señalar que no se trata de hechos distintos o novedosos sobre los que esta autoridad jurisdiccional no se haya pronunciado sobre su legalidad o ilegalidad, sino que los mismos ya fueron materia de pronunciamiento.

De lo expuesto, en el presente caso se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Al respecto, es importante tener presente lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-659/2015**, precisando que:

- Los procedimientos sancionadores tiene, cuando menos, tres finalidades: depuradores, punitiva y pre constitutiva de pruebas.
- Si los partidos políticos se encuentran legitimados para presentar quejas y denuncias sobre presuntas irregularidades a la normatividad electoral acaecidas dentro o fuera de un proceso electoral, es inconcuso entonces que, en su carácter de vigilantes del proceso comicial, tienen el deber de presentarlas por los hechos irregulares que

puedan constituir una afectación a los principios rectores de las elecciones.

- Los procedimientos administrativos sancionadores atendiendo a su diseño constitucional y legal, se conciben como el medio idóneo para pre constituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral y sus resultados, los cuales deberán, en su caso, analizarse y valorarse al calificar la validez de la elección, así como, en su caso, en la cadena impugnativa que se promueve en contra del resultado de la elección.
- Corresponde conocer a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de las irregularidades, a través de la instauración de los procedimientos y su impugnación.
- Lo resuelto de manera definitiva y firme en los procedimientos sancionadores que se planteen durante la etapa de preparación de una elección, constituyen un elemento lógico necesario que vincula a los medios de impugnación que se promuevan en contra de las etapas posteriores de una elección.
- La autoridad no está obligada a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, en las que las cadenas impugnativas que derivaron de los procedimientos sancionadores determinaron declarar la inexistencia de las violaciones denunciadas.
- Para resolver sobre la pretensión de nulidad de una elección, la autoridad electoral competente, previa identificación de todas las irregularidades que quedaron debidamente acreditadas y sean firmes y definitivas y que puedan afectar la validez de una elección, deberá proceder a su estudio en conjunto y ponderar si se colman los requisitos de alguna de las causales de nulidad de una elección.

Por tanto, si en el caso la pretensión de nulidad de la elección se sustenta en el mismo hecho analizado en el procedimiento sancionador PES/97/2018, resulta invariable que para el estudio de la causal que ahora alude el Partido Vía Radical, se deberán tomar en consideración las conclusiones expuestas en dicho fallo.

**i. Irregularidad acreditada en procedimiento especial sancionador (acreditación de los hechos)**

En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo estudiado en el procedimiento especial sancionador atinente, este órgano jurisdiccional tuvo por acreditados los siguientes hechos:

- El día ocho de mayo de dos mil dieciocho, a las 18:00 horas, se llevó a cabo un evento de campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia"; en la explanada del Parque de la Cruz, en Cuautitlán México, Estado de México.
- El evento se advirtió la asistencia del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia" mismo que al hacer uso de la voz realizó manifestaciones de carácter electoral, a través de las cuales solicitó el voto a favor de diversos candidatos locales.

En este sentido, se considera que si bien en el presente juicio de inconformidad, el Partido Vía Radical ofrece como prueba para demostrar los hechos que invoca como causal de nulidad de la elección, el acta circunstanciada de folio VOEM/024/05/2018 y sus anexos, elaborados por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Número 24 con Sede en Cuautitlán México, mediante los cuales certificó la realización de un evento de campaña en fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, en la explanada del Parque de la Cruz en la misma municipalidad; se colige que la misma no tiene efecto en el caso, dado que los hechos que se intentan probar, ya han quedado acreditados en el contenido de la sentencia del procedimiento especial sancionador referido, sin que sea necesaria la

aportación de pruebas diversas para dicho efecto.

Partiendo de dicha base, y una vez que se tuvieron por acreditados los hechos mencionados, se realizó el estudio correspondiente a la probable transgresión a la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; análisis que consideró lo siguiente:

- Los actos denunciados consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, sí son constitutivos de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del proceso electoral local en curso, únicamente por cuanto hace al C. Andrés Manuel López Obrador.
- La Sala Superior en su sentencia relativa al expediente identificado como SUP-JRC-437/2016, ha establecido que para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes: el personal, el temporal y el de contenido o subjetivo.
- Por lo que respecta al C. **Mario Ariel Juárez Rodríguez** el elemento personal no se acredita, pues a partir de la valoración de los hechos denunciados y de los medios de prueba existentes, en modo alguno fue posible advertir la existencia de elementos que, bien en lo individual o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que en el caso concreto; el ciudadano mencionado hubiese asistido al evento en cuestión, que éste, Andrés Manuel López Obrador, o cualquier otra persona en dicho evento hubiese emitido alguna manifestación específica que hiciera referencia directa a su persona o a su candidatura para favorecer o posicionar al candidato local ante el electorado frente al proceso electoral estatal que se desarrolla, por lo que resulta **inexistente** la violación que se le atribuye a dicho ciudadano.
- Se consideró **existente** el acto anticipado de campaña atribuido a

**Andrés Manuel López Obrador**, ya que se acreditaron los elementos a) personal, en razón de que es un hecho público y notorio que dicho ciudadano es candidato a Presidente de la República dentro del proceso electoral federal 2017-2018 por la Coalición "Juntos Haremos Historia" y cuya conducta atribuida se deriva de su asistencia y participación en el evento denunciado; b) temporal, dado que el evento cuestionado así como las manifestaciones vertidas en éste, se acreditaron el ocho de mayo del presente año, es decir, antes del inicio de la etapa de campañas electorales locales, las cuales, de acuerdo al acuerdo IEEM/CG/165/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, comprenderían del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; y c) subjetivo, en razón de que las palabras formuladas por el denunciado, perpetran genéricamente un llamado al voto y de apoyo para favorecer a candidatos a Diputados Locales y Candidatos a Presidentes Municipales de la coalición "Juntos Haremos Historia", lo cual constituye una manifestación explícita e inequívoca respecto a su finalidad electoral, a partir del llamamiento anticipado y expreso a votar.

En consecuencia, en ese procedimiento sancionador, este Tribunal Electoral local, continuó a establecer la responsabilidad del infractor (Andrés Manuel López Obrador), por lo que consecuentemente calificó e individualizó la sanción atiente, imponiéndole una amonestación pública.

En atención a ello, para el estudio de la causal de nulidad de la elección aducida por el Partido Vía Radical en el presente juicio de inconformidad, se considerará la infracción a la normatividad electoral consistente en la realización de actos anticipados de campaña por Andrés Manuel López Obrador, en calidad de candidato a Presidente de la República, acreditada en el procedimiento especial sancionador antes referido.

Sin que obste a lo anterior, la no acreditación de la infracción atribuida a Mario Ariel Juárez Rodríguez, dado que lo notable en el caso es que ésta autoridad jurisdiccional precisó la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Andrés Manuel López Obrador, en razón de las expresiones realizadas en un evento de campaña realizado en el municipio de Cuautitlán,



a través de las cuales hizo un llamado general al voto en favor de los candidatos a Presidentes Municipales, sin que se hiciera alguna diferenciación o alusión específica, situación que de manera implícita beneficia a todos los candidatos que compiten por el cargo aludido, por lo que si dichas manifestaciones se realizaron en un periodo prohibido para la práctica de actos de campaña, la vulneración al bien jurídico tutelado atañe al caso que ahora se estudia, por consistir en una transgresión al principio de equidad en la contienda, que impactó en el desarrollo del proceso electoral 2017-2018 que se desarrolla en la entidad.

**ii. Actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.**

Partiendo de esta base, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de la irregularidad acreditada, a fin de conocer si la misma actualiza la causal de nulidad de la elección contenida en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, la cual, consiste en que se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas, por lo que bajo esos supuestos se realizara el siguiente análisis.

**a) La comisión de irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos.**

En el caso se considera que la causal de nulidad de la elección aludida por el Partido Vía Radical no se actualiza, ya que si en el caso se acreditó la comisión de una irregularidad en la etapa de preparación de la elección, consistente en la violación al principio de equidad derivado de la realización de actos anticipados de campaña, por el candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, en favor de diversos candidatos locales, dicha falta no cumple con uno de los requisitos básicos para

actualizar la causal de nulidad de la elección que se pretende, consistente en que la violación que se acredite sea grave.

Entendiendo la gravedad en términos del artículo 403, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, que a literalidad estipula:

*Se entenderá por violación grave, aquella conducta irregular que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.*

Supuesto que en el caso no se actualiza, ya que al sancionar la conducta infractora este órgano jurisdiccional calificó la falta como **LEVE**, con base en elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), determinando que en el caso no existió algún beneficio o lucro a favor del infractor, así como tampoco la realización de la conducta de manera dolosa.

Razón por la cual, al graduar la sanción correspondiente, se determinó aplicar la sanción mínima de entre las contempladas en el artículo 471 fracción II del Código Electoral del Estado de México, consistente en una amonestación pública, considerando además, que en el caso no se trataba de una conducta reincidente.

Por ello, si bien se acreditó una irregularidad, y consecuentemente una violación al principio de equidad en la contienda como bien jurídico tutelado, dicha infracción no resultó grave, por lo que a partir de ésta es imposible deducir un efecto trascendental en el desarrollo de la contienda y consecuentemente, en los resultados de la elección, máxime si durante el periodo de campaña, todos los candidatos registrados y partidos políticos participantes tuvieron la oportunidad de promocionar sus candidaturas y sus plataformas electorales en un escenario de equidad, libertad y legalidad, de manera que los efectos de la irregularidad acreditada no vician de manera significativa el desarrollo de la contienda electoral; por lo que a través de dicho actuar sería imposible que el actor alcance su pretensión de que se anule la elección de miembros del Ayuntamiento de Cuautitlán, al no acreditarse irregularidad grave alguna.

En razón de lo anterior, es innecesario analizar los elementos restantes para la actualización de la causal de nulidad de elección alegada.

## II. Agravios relacionados con la falta de boletas en paquetes electorales

En cuanto al tema, el Partido Vía Radical aduce que al momento de realizar el cómputo municipal, en las casillas **679 C1** y **683 C9**, no se encontraron las boletas en los paquetes electorales correspondientes.

### i. Acreditación de los hechos

En el caso, los hechos se tienen por acreditados en razón del contenido del Acta de Sesión Ininterrumpida de cómputo, realizada por el Consejo Municipal 24 con sede en Cuautitlán, documental pública, dentro de la cual, respecto a la casilla **679 C1**, se indicó que:

*“Se hace constar que durante la apertura de los paquetes electorales se percató que la casilla contigua uno de la **sección 679**, no contenía boletas electorales, acto continuo el Presidente del Consejo hizo del conocimiento esta situación a los integrantes del Consejo”*

Asimismo, del contenido de la documental citada, se observa que durante la lectura de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, al realizar lo propio en la casilla **683 C9**, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifestó que dicha casilla no contenía el dato relativo al total de votos extraídos de la urna, por lo que solicitó que se hiciera el recuento atinente por la causal de **ilegibilidad** en los datos, propuesta que fue aprobada por el Consejo Municipal en unanimidad de votos.

Por ello, una vez que el referido Consejo se encontraba realizando el recuento descrito en el párrafo anterior, hizo constar que *“no se encontraron boletas electorales, sólo contenían boletas sobrantes inutilizadas*

correspondientes a esa casilla" situación por la que en la nueva acta de escrutinio y cómputo se registró "CERO" en los apartados relativos a los votos a favor de cada partido político, candidatos comunes, combinaciones de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; el de votos emitidos a favor de candidatos no registrados y el de votos nulos.

Aunado a ello, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aceptó la falta de boletas electorales en los paquetes de las casillas 679 C1 y 683 C9, elementos que resultan suficientes para que este órgano jurisdiccional tenga por acreditados los hechos que se denuncian.

ii. **Actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 403, fracción VI del Código Electoral del Estado de México.**

En consideración de la acreditación de los hechos puestos a escrutinio jurisdiccional, se razona que los agravios expuestos en relación a las casillas **679 C1** y **683 C9** son **infundados**, ya que en estas casillas, la falta de boletas electorales constituye una irregularidad grave pero reparable.

Sobre el tema, el Código Electoral del Estado de México refiere que:

**Artículo 331.** *Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.*

*Habrà causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.*

**Artículo 332.** *Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:*

- I. *El número de electores que votó.*
- II. *El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.*

- III. El número de votos nulos, entendiéndose por estos aquellos expresados por un elector, en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, candidatura común o de una candidatura independiente, y en aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrara por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo.

- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas no fueron utilizadas por los electores.

**Artículo 333.** El escrutinio y cómputo se realizara conforme a las reglas siguientes:

- I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizara por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardara en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.
- II. El primer escrutador contara en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.
- III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacara las boletas y mostrara a los presentes que la urna quedó vacía.
- IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.
- V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar.
  - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes.
  - b) El número de votos que sean nulos.
- VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores,

mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

**Artículo 336.** Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

- I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, candidatos comunes, combinaciones de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.
- II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados.
- III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
- IV. Una relación de los incidentes, si los hubiere.
- V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentaran los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

**Artículo 339.** Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que contendrá la documentación siguiente:

- I. Un ejemplar del acta de jornada electoral.
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo.
- III. Los escritos sobre incidentes y de protesta que se hubieran recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los **votos válidos** y los **votos nulos** para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Con el expediente de cada elección y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

En cuidado a lo anterior, se colige que la falta de boletas dentro del paquete electoral integrado con la documentación generada en las casillas, constituye una violación a las reglas en la materia, que en el caso resulta grave, ello, bajo la inteligencia de que las boletas electorales contienen la voluntad expresa del electorado, al constituir los medios materiales que asientan el derecho al voto reconocido a los ciudadanos, en este sentido, las boletas electorales reflejan el ejercicio democrático efectuado durante la jornada electoral con el propósito de renovar los cargos públicos sometidos a elección popular, por esta razón, los principios cuya tutela se busca mediante la correcta integración de los paquetes electorales son los de

legalidad y certeza, puesto que se pretende que la voluntad de los electores se refleje en los resultados electorales y consecuentemente en la integración de los órganos de gobierno, garantizando la elección plasmada por los ciudadanos mediante las boletas electorales que depositan en la urna, en apego a los procedimientos y requisitos estipulados para ello.

Por lo tanto, es dable considerar que la ausencia de boletas electorales en las casillas en estudio, por si misma, genera una afectación a los principios tutelados, en tanto que tal condición infringe los requisitos y formalidades que deben tener los paquetes electorales para su traslado, en el entendido de que tales exigencias representan aspectos fundamentales para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, en tanto que su observancia exacta y puntual permite verificar el apego de esos actos a los mandatos de la ley, esto es, que la integración de paquetes y expedientes de casilla, así como su remisión y entrega a los correspondientes órganos electorales competentes para la continuación del proceso electoral, en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, se realizó con apego a las reglas electorales, dotando de certeza a las etapas electorales atinentes, las cuales suceden de forma secuencial y sistemática.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional toma en cuenta que en las casillas en estudio (**679 C1** y **683 C9**), no se expresan razones que justifiquen la ausencia de las boletas electorales dentro de los paquetes atinentes, circunstancia que genera incertidumbre respecto al estado y destino de las mismas, así como respecto a las condiciones en las que se realizó la integración de los expedientes electorales y su traslado al Consejo municipal 24 en Cuautitlán, circunstancias que evidencian la actualización de una irregularidad grave, al poner en riesgo el proceso electoral y sus resultados, en razón de la falta de certeza y legalidad en el traslado de los paquetes electorales atinentes.

No obstante que la irregularidad acreditada sea grave, se considera que por cuanto hace a la casilla **679 C1** dicha anomalía es reparable, dado que la información arrojada por las boletas electorales faltantes quedó concentrada

en el acta de escrutinio y cómputo atinente, en la cual, la mesa directiva de casilla, entre otros datos, puntualizó el número de votos emitidos a favor de cada partido, político, candidatos comunes, combinaciones de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; el número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados y el número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas durante la jornada electoral, datos todos que reparan la ausencia de las boletas inutilizadas así como las relativas a la votación depositada en la urna.

Para esta determinación, es importante considerar que el acta de escrutinio y cómputo es el documento público que por excelencia refleja los resultados obtenidos de la votación ejercida por la ciudadanía, misma que se perfecciona con la validación de los funcionarios de casilla, quienes además de recibir y computar la votación, cuidan que los procedimientos realizados durante la jornada electoral se verifiquen en un completo apego a las reglas electorales, por lo que en el caso, la ausencia de boletas, constatado al momento de abrir el paquete electoral, se subsana con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, dado que la naturaleza de esta documental genera la presunción legal de que la votación recibida en casilla corresponde a los datos precisados por los funcionarios de casilla, escenario que dota de validez y certeza a la votación registrada en el acta de escrutinio y cómputo, misma que fue considerada para la realización del cómputo municipal que ahora se impugna, reparando así la falta de boletas alegada.

A razón de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 44/2002 de rubro **PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**, ha estipulado que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática con la participación simultánea de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, como forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla, y



como sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se acredita con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba pre constituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Situación que en el caso acontece dado que los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 679 C1 son coincidentes, además de que en ésta se observan los datos relativos a los funcionarios, así como obra constancia de la presencia de diversos representantes de partidos políticos, contexto que dota de certeza y legalidad los datos contenidos en la documental referida, misma que resulta idónea y eficaz en la reparación de la irregularidad acreditada, dado que a través de su contenido es posible conocer certeramente la información relativa a los votos válidos, los votos nulos y las boletas inutilizadas.

En este sentido, es dable concluir que los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, mismos que fueron considerados por el Consejo Municipal 24 de Cuautitlán, para la realización del cómputo municipal atinente, se encuentran en concordancia a los principios de legalidad y certeza, dado la adecuada realización de las labores de cómputo de la votación, contexto que supera la irregularidad presentada en un momento posterior, dado que la indebida integración del paquete electoral en cuestión, no afecta el contenido del acta de escrutinio y cómputo elaborada válidamente por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En este tenor, por cuanto hace a la casilla **679 C**, se considera que el agravio alegado resulta **infundado**.

Ahora bien, por cuanto hace a la casilla **683 C9**, es necesario precisar que ésta fue objeto de recuento por el Consejo Municipal 24 de Cuautitlán, haciendo valer como objeción fundada la ilegibilidad de los datos precisados en el acta de escrutinio y cómputo efectuada por la mesa directiva de casilla, así, en el desarrollo de dicha actividad, el referido Consejo dio cuenta de la ausencia de boletas electorales dentro del paquete

correspondiente, procediendo a elaborar una nueva acta de escrutinio y cómputo en los siguientes términos:

Acta No. 1

**COMUNITARIAN**  
**COMUNIDAD MUNICIPAL No. 24**  
**VALLE DEL NO. 17**  
**TEHUACÁN**

CONSEJO MUNICIPAL

PRESENTE: **RODRIGO ESCOBAR**  
**ROBERTO ESCOBAR**  
**ROBERTO ESCOBAR**  
**ROBERTO ESCOBAR**

AUSENTE: **ROBERTO ESCOBAR**

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 683 C9, PARA LA ELECCIÓN DE UN CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 27 DE JUNIO DE 2012.

ENCUESTA DE VOTOS

1. DOCUMENTOS	1238
2. CERO	1000
3. CERO	1000
4. CERO	1000
5. CERO	1000
6. CERO	1000
7. CERO	1000
8. CERO	1000
9. CERO	1000
10. CERO	1000
11. CERO	1000
12. CERO	1000
13. CERO	1000
14. CERO	1000
15. CERO	1000
16. CERO	1000
17. CERO	1000
18. CERO	1000
19. CERO	1000
20. CERO	1000
21. CERO	1000
22. CERO	1000
23. CERO	1000
24. CERO	1000
25. CERO	1000
26. CERO	1000
27. CERO	1000
28. CERO	1000
29. CERO	1000
30. CERO	1000
31. CERO	1000
32. CERO	1000
33. CERO	1000
34. CERO	1000
35. CERO	1000
36. CERO	1000
37. CERO	1000
38. CERO	1000
39. CERO	1000
40. CERO	1000
41. CERO	1000
42. CERO	1000
43. CERO	1000
44. CERO	1000
45. CERO	1000
46. CERO	1000
47. CERO	1000
48. CERO	1000
49. CERO	1000
50. CERO	1000
51. CERO	1000
52. CERO	1000
53. CERO	1000
54. CERO	1000
55. CERO	1000
56. CERO	1000
57. CERO	1000
58. CERO	1000
59. CERO	1000
60. CERO	1000
61. CERO	1000
62. CERO	1000
63. CERO	1000
64. CERO	1000
65. CERO	1000
66. CERO	1000
67. CERO	1000
68. CERO	1000
69. CERO	1000
70. CERO	1000
71. CERO	1000
72. CERO	1000
73. CERO	1000
74. CERO	1000
75. CERO	1000
76. CERO	1000
77. CERO	1000
78. CERO	1000
79. CERO	1000
80. CERO	1000
81. CERO	1000
82. CERO	1000
83. CERO	1000
84. CERO	1000
85. CERO	1000
86. CERO	1000
87. CERO	1000
88. CERO	1000
89. CERO	1000
90. CERO	1000
91. CERO	1000
92. CERO	1000
93. CERO	1000
94. CERO	1000
95. CERO	1000
96. CERO	1000
97. CERO	1000
98. CERO	1000
99. CERO	1000
100. CERO	1000

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE

1	JOSÉ BARRERA HERRERA	1000
2	DAMIANILS RAMIREZ	1000
3	CARLOS ALBERTO MONTECEROS	1000
4	EDUARDO JOSÉ VILLALBA	1000
5	SILVIA ALICIA RAMÍREZ	1000
6	OSCAR VILLALBA	1000
7	MARCELO RAMÍREZ	1000
8	JOSÉ VILLALBA	1000
9	OSCAR VILLALBA	1000
10	MARCELO RAMÍREZ	1000
11	JOSÉ VILLALBA	1000
12	OSCAR VILLALBA	1000
13	MARCELO RAMÍREZ	1000
14	JOSÉ VILLALBA	1000
15	OSCAR VILLALBA	1000
16	MARCELO RAMÍREZ	1000
17	JOSÉ VILLALBA	1000
18	OSCAR VILLALBA	1000
19	MARCELO RAMÍREZ	1000
20	JOSÉ VILLALBA	1000
21	OSCAR VILLALBA	1000
22	MARCELO RAMÍREZ	1000
23	JOSÉ VILLALBA	1000
24	OSCAR VILLALBA	1000
25	MARCELO RAMÍREZ	1000
26	JOSÉ VILLALBA	1000
27	OSCAR VILLALBA	1000
28	MARCELO RAMÍREZ	1000
29	JOSÉ VILLALBA	1000
30	OSCAR VILLALBA	1000
31	MARCELO RAMÍREZ	1000
32	JOSÉ VILLALBA	1000
33	OSCAR VILLALBA	1000
34	MARCELO RAMÍREZ	1000
35	JOSÉ VILLALBA	1000
36	OSCAR VILLALBA	1000
37	MARCELO RAMÍREZ	1000
38	JOSÉ VILLALBA	1000
39	OSCAR VILLALBA	1000
40	MARCELO RAMÍREZ	1000
41	JOSÉ VILLALBA	1000
42	OSCAR VILLALBA	1000
43	MARCELO RAMÍREZ	1000
44	JOSÉ VILLALBA	1000
45	OSCAR VILLALBA	1000
46	MARCELO RAMÍREZ	1000
47	JOSÉ VILLALBA	1000
48	OSCAR VILLALBA	1000
49	MARCELO RAMÍREZ	1000
50	JOSÉ VILLALBA	1000
51	OSCAR VILLALBA	1000
52	MARCELO RAMÍREZ	1000
53	JOSÉ VILLALBA	1000
54	OSCAR VILLALBA	1000
55	MARCELO RAMÍREZ	1000
56	JOSÉ VILLALBA	1000
57	OSCAR VILLALBA	1000
58	MARCELO RAMÍREZ	1000
59	JOSÉ VILLALBA	1000
60	OSCAR VILLALBA	1000
61	MARCELO RAMÍREZ	1000
62	JOSÉ VILLALBA	1000
63	OSCAR VILLALBA	1000
64	MARCELO RAMÍREZ	1000
65	JOSÉ VILLALBA	1000
66	OSCAR VILLALBA	1000
67	MARCELO RAMÍREZ	1000
68	JOSÉ VILLALBA	1000
69	OSCAR VILLALBA	1000
70	MARCELO RAMÍREZ	1000
71	JOSÉ VILLALBA	1000
72	OSCAR VILLALBA	1000
73	MARCELO RAMÍREZ	1000
74	JOSÉ VILLALBA	1000
75	OSCAR VILLALBA	1000
76	MARCELO RAMÍREZ	1000
77	JOSÉ VILLALBA	1000
78	OSCAR VILLALBA	1000
79	MARCELO RAMÍREZ	1000
80	JOSÉ VILLALBA	1000
81	OSCAR VILLALBA	1000
82	MARCELO RAMÍREZ	1000
83	JOSÉ VILLALBA	1000
84	OSCAR VILLALBA	1000
85	MARCELO RAMÍREZ	1000
86	JOSÉ VILLALBA	1000
87	OSCAR VILLALBA	1000
88	MARCELO RAMÍREZ	1000
89	JOSÉ VILLALBA	1000
90	OSCAR VILLALBA	1000
91	MARCELO RAMÍREZ	1000
92	JOSÉ VILLALBA	1000
93	OSCAR VILLALBA	1000
94	MARCELO RAMÍREZ	1000
95	JOSÉ VILLALBA	1000
96	OSCAR VILLALBA	1000
97	MARCELO RAMÍREZ	1000
98	JOSÉ VILLALBA	1000
99	OSCAR VILLALBA	1000
100	MARCELO RAMÍREZ	1000

En razón de ello, los resultados considerados para la realización del cómputo municipal, para el caso de la casilla 683 C9, consistieron en los registrados en el acta de escrutinio y cómputo elaborada en el Consejo Municipal vía recuento, es decir, no se computaron votos para ninguna fuerza política.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que la ausencia de boletas electorales al momento de llevar a cabo la apertura del paquete electoral, no sugiere que el día de la jornada electoral no se hayan recibido votos, o que, ante el extravío de las boletas, no se tenga que contabilizar voto alguno a favor de las fuerzas políticas contendientes. Ello en atención a que del expediente en trato, existen elementos suficientes para considerar que el día de la jornada electoral los ciudadanos votaron y depositaron sus boletas en la urna correspondiente, dado que de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo original, es posible encontrar la cantidad de votación recibida en la casilla durante la jornada electoral, precisándose en los siguientes términos:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL APARTAMIENTO	
MARCO: <b>CUAUTITLAN</b>	SECCION: <b>0683</b>
LA ESCALA SEÑALADA DE: <b>AN SAN LUIS SIN NUMERO BRACC.</b>	<b>MISIONES 1</b>
<b>BOLETAS SOBREPUESTAS DE LA ELECCION PARA EL APARTAMIENTO</b>	
<b>PERSONAL QUE VOTARON</b>	
<b>PERSONAS QUE VOTARON EN TERRITORIOS POLITICOS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE CON VOTACION EN LA CASILLA QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA NORMAL</b>	
<b>BOLETAS DE LAS CANDIDATURAS DE LOS MARRAJOS</b>	
<b>VOTOS DE LA ELECCION PARA EL APARTAMIENTO</b>	
<b>ES IGUAL EL NUMERO TOTAL DE APAREADOS Y EL NUMERO TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCION PARA EL APARTAMIENTO</b>	

CANDIDATO	VOTOS
Alfonso	1
Blanca	2
Carlos	3
Dora	4
Eduardo	5
Florencia	6
Guillermo	7
Hector	8
Isabel	9
Jorge	10
Lucía	11
Maria	12
Narciso	13
Olivia	14
Patricia	15
Roberto	16
Sandra	17
Tomás	18
Ursula	19
Vicente	20
Wendy	21
Xavier	22
Yolanda	23
Zoila	24
Abundancia	25
Castro	26
Chavez	27
Cruz	28
Díaz	29
Fernández	30
García	31
González	32
Hernández	33
López	34
Martínez	35
Núñez	36
Olivares	37
Pérez	38
Ramírez	39
Sánchez	40
Torres	41
Vázquez	42
Waller	43
Ximenes	44
Ybarra	45
Zamora	46
Abundancia	47
Castro	48
Chavez	49
Cruz	50
Díaz	51
Fernández	52
García	53
González	54
Hernández	55
López	56
Martínez	57
Núñez	58
Olivares	59
Pérez	60
Ramírez	61
Sánchez	62
Torres	63
Vázquez	64
Waller	65
Ximenes	66
Ybarra	67
Zamora	68
Abundancia	69
Castro	70
Chavez	71
Cruz	72
Díaz	73
Fernández	74
García	75
González	76
Hernández	77
López	78
Martínez	79
Núñez	80
Olivares	81
Pérez	82
Ramírez	83
Sánchez	84
Torres	85
Vázquez	86
Waller	87
Ximenes	88
Ybarra	89
Zamora	90
Abundancia	91
Castro	92
Chavez	93
Cruz	94
Díaz	95
Fernández	96
García	97
González	98
Hernández	99
López	100

CANDIDATO	VOTOS
Maria	1
Carlos	2
Isabel	3
Jorge	4
Lucía	5
Maria	6
Narciso	7
Olivia	8
Patricia	9
Roberto	10
Sandra	11
Tomás	12
Ursula	13
Vicente	14
Wendy	15
Xavier	16
Yolanda	17
Zoila	18
Abundancia	19
Castro	20
Chavez	21
Cruz	22
Díaz	23
Fernández	24
García	25
González	26
Hernández	27
López	28
Martínez	29
Núñez	30
Olivares	31
Pérez	32
Ramírez	33
Sánchez	34
Torres	35
Vázquez	36
Waller	37
Ximenes	38
Ybarra	39
Zamora	40
Abundancia	41
Castro	42
Chavez	43
Cruz	44
Díaz	45
Fernández	46
García	47
González	48
Hernández	49
López	50

Puntualizando que si bien, algunos de los apartados no se encuentran colmados, lo trascendente en el caso es que el rubro relativo a los resultados de la votación contiene información **legible**, con la única precisión de que el total de los votos da como resultado 496 y no 500 como se registró, sin que tal error desvirtúe la votación obtenida, dado que éste se atribuye a una equivocación en la sumatoria que se subsana con la rectificación de la operación atinente, aunado a ello, se debe considerar que del acta de escrutinio y cómputo elaborada por el Consejo Municipal, se observa el dato de doscientas treinta y ocho boletas **sobrantes**, las cuales de acuerdo al artículo 332 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, son aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas **no fueron utilizadas por los electores**, información que genera una presunción sobre la existencia de boletas que **si fueron utilizadas** durante el desarrollo de la votación, dado que de acuerdo al acta de jornada electoral, en la casilla en estudio se entregaron un total de setecientas treinta y nueve boletas, por lo que si solo se inutilizaron doscientas treinta y ocho, se presume que las restantes fueron utilizadas para la emisión de los **votos** ciudadanos, a pesar de que las mismas no se encontraran en el paquete electoral relativo.

En este sentido, la consideración del consejo de registrar cero votación a favor de las opciones políticas presentadas en las boletas, ignora el hecho de que durante la jornada electoral concurren los ciudadanos a emitir su sufragio en uso de sus derechos político-electorales.

Al respecto, es necesario considerar lo estimado en la Jurisprudencia 22/2000 de rubro **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**, dentro de la cual se ha considerado que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe **instrumentar un procedimiento para reconstruir**, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo atinente. Asimismo se consideró que si bien, la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, **tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley.**

Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Argumentos que demuestran que en el caso, la ausencia de boletas electorales no implicaba, necesariamente, la imposibilidad de realizar el cómputo de la votación inherente a la casilla en estudio, dado que en el acta de escrutinio y cómputo elaborada por los funcionarios de casilla, se contenía la información relativa a la votación recibida durante la jornada electoral.

Bajo este contexto, resulta necesario tomar en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y garantizar la mayor protección al derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos. Por lo tanto, en el caso, este órgano jurisdiccional considera pertinente conservar la votación recibida por los funcionarios en la casilla que se estudia, dado que la misma no resultó afectada por algún incidente durante el desarrollo de la jornada electoral, siendo así, lo conducente es preservar la voluntad expresada por la ciudadanía, dando validez a los datos precisados por la mesa directiva de casilla, ya que si de manera contraria, se atiende al recuento realizado por el Consejo Municipal, sin causa justificada, se dejarían de considerar los votos que se recibieron, dado que dichos datos son legibles y no existe constancia alguna o alegación diversa que indique ni acredite la existencia de irregularidades en la recepción de la votación en trato.

Dicha determinación se robustece con la valoración conjunta del acta de escrutinio y cómputo, el acta de jornada electoral y el acta de recuento emitida por el Consejo Municipal referido, documentales que proyectan resultados lógicos y razonables, ya que si en la casilla en estudio se recibieron setecientos treinta y nueve boletas, y a su vez se registraron cuatrocientos noventa y seis votos (boletas utilizadas) y doscientas treinta y ocho boletas sobrantes (boletas inutilizadas), la sumatoria de estas dos últimas cantidades nos da como resultado un total de setecientos treinta y cuatro boletas, mismas que en contraste con el número de boletas recibidas, nos da una diferencia de únicamente cinco boletas, las cuales, podrían ser papeletas que los ciudadanos se llevaron y no depositaron en

las urnas y/o en su defecto, se depositaron erróneamente en una urna que no correspondía, máxime cuando en el caso la elección de los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, ocurrió de manera concurrente con la elección federal del proceso 2017-2018.

Respecto al tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 16/2002 de rubro **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**, en la cual ha considerado lo siguiente:

- Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás.
- Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante.
- La falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan

traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares.

- Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.
- Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar.
- En la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Razonamientos que tienen injerencia en el caso, dado que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 683 C9, existe una discordancia mínima entre el total de boletas entregadas y el total de boletas con votación y las boletas inutilizadas, situación que se presume se debió a una actividad errónea atribuible a los electores o a los funcionarios de casilla, que no afecta la validez del acta de escrutinio y cómputo, dado que la misma contiene datos coincidentes, por lo que la discrepancia acreditada por sí misma, no trasciende de manera importante a los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, especialmente cuando no existen manifestaciones o elementos demostrativos adicionales que señalen que durante el ejercicio de escrutinio y cómputo, se presentaron irregularidades que afectarían su desarrollo y que pudieran poner en entredicho su validez y certeza.

En atención a los razonamientos vertidos, este tribunal electoral considera pertinente dejar sin efectos el recuento realizado por el Consejo Municipal 24 de Cuautitlán, por lo que para efecto del cómputo municipal, se tendrá por válida la votación registrada por los funcionarios de casilla en el acta de escrutinio y cómputo atinente.

Consecuentemente, se evidencia que la irregularidad acreditada, consistente en la ausencia de boletas electorales dentro del paquete correspondiente, si bien constituye una violación grave como antes se explicó, dicha irregularidad es reparable, dado que en el acta de escrutinio y cómputo elaborada por los funcionarios de casilla, se pueden observar los datos relativos al número de votos emitidos a favor de cada partido político, candidatos comunes, combinaciones de partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes; el número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados y, el número total de votos nulos registrados durante la jornada electoral; datos que subsanan la omisión de remitir los sobres relativos a los votos válidos y votos nulos en la casilla.

Siendo así, este órgano jurisdiccional estima que en el caso la transgresión los principios tutelados es reparable dado que la votación emitida por los ciudadanos, fue recibida y computada por los funcionarios de casilla,



quienes a través del acta de escrutinio y cómputo afínente, precisaron los resultados obtenidos durante la jornada electoral, actuación que subsana la ausencia de boletas electorales.

Por lo que al ser posible la reparación de la irregularidad acreditada, se consideran **infundados** los agravios vertidos por el partido actor en relación a la casilla 683 C9.

**OCTAVO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casillas.**

De la revisión del escrito de inconformidad, se observa que las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada											
		Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México											
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1.	671 C8							X					
2.	685 C1			X									X
3.	689 C7												X
4.	691 B												X
5.	691 C2												X

**A) Causales específicas de nulidad de la votación recibida en casilla**

**A.1. Causal III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Respecto a la casilla **685 C1** la parte actora aduce que se actualiza la causal de nulidad de la votación en trato, en razón de que en la misma existieron amenazas a los funcionarios de casilla.

Precisado lo anterior, se debe considerar que el artículo 402, fracción III, del Código Electoral del Estado de México establece:

*Artículo 402. La votación recibida en una casilla, será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

*III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación"*

Tomando en cuenta su naturaleza, esta causal de nulidad requiere se acrediten plenamente tres elementos:

- 1) Que exista violencia física, presión o coacción (de alguna autoridad o particular)
- 2) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- 3) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

Para la acreditación del primer extremo de la causal de nulidad contenida en el artículo en referencia, por violencia física debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por otra parte la presión se entiende como el ejercicio de apremio, amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación, con la finalidad de provocar determinada conducta.

Finalmente debe señalarse, que el término coacción, contiene un significado amplio y puede ejercerse tanto mediante amenazas como recurriendo al uso de la fuerza, cuyo fin también es inducir cierta conducta. Asimismo, atento al contenido del artículo 9 del código comicial, se consideran actos de presión o de coacción del voto aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos político-electorales.

Ahora bien, respecto a la causal de nulidad que nos ocupa, dicha violencia física, presión o coacción, debe ser dirigida ya sea sobre los funcionario de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; siendo los primero según se advierte de la ley electoral, las personas que en la casilla se hayan desempeñado como presidente, secretario o escrutadores; en otro sentido, tienen el carácter de electores, los ciudadano que el día de la jornada electoral acuden a las casillas a sufragar.

En este sentido, deberá identificarse plenamente quién ejerce la violencia física, presión o coacción y sobre quiénes se ejerce, para estar en condiciones de determinar la actualización de la causal de nulidad en estudio.

Análogamente, respecto del tercer extremo, es necesario acreditar que los hechos son determinantes para el resultado de la votación recibida, atento a ello, se considera que el inconforme debe precisar y probar el número de personas sobre las que se ejerció la conducta considerada como violencia física, presión o coacción, para que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de determinar cuantitativamente, si es que estos hechos afectaron el resultado de la votación recibida en la casilla respectiva, o en su caso, señalar las circunstancias particulares en que se suscitaron los actos considerados como violencia física, presión o coacción, para estar en condiciones de analizar una posible determinancia cualitativa, que permita a este Tribunal calificar la gravedad de los hechos y estimar si existe conculcación a los principios que rigen el proceso electoral.

En este tenor, a fin de demostrar las supuestas amenazas realizadas contra los funcionarios de la casilla en trato, el partido actor ofreció como prueba la hoja de incidentes atinente, dentro de la cual se reportó lo siguiente respecto al tema en estudio:

CASILLA	HORA	INCIDENTE DESCRITO
	7:55 am	El Partido Revolucionario Institucional reportó que siendo las 7:55 am, una señora de saco negro aproximadamente 50 años, representante del partido Morena, llega con actitud prepotente

CASILLA	HORA	INCIDENTE DESCRITO
685 C1		hacia el funcionario de casilla entorpeciendo la labor.
	9:42 am	El Partido Revolucionario Institucional reportó que una señora de aproximadamente 50 años, con lentes, pelo castaño, representante general del partido Morena, entró a la casilla de modo altanero y prepotente, entorpeciendo el trabajo de los funcionarios de casilla.

Asimismo, obra en el expediente un escrito de protesta firmado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el que manifiesta que:

*"Siendo las 7:55 Hrs...una señora con saco negro de aprox 50 años representante del Partido Morena llegando con actitud prepotente asia los funcionarios de Casilla entorpeciendo su labor como tal"*

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no existen elementos probatorios suficientes que corroboren lo afirmado por el Partido Vía Radical.

Lo anterior es así, en virtud a que de la compulsas que este órgano resolutor realizó a la hoja y escrito de incidentes, no se advierte que en tales documentales se haya asentado la irregularidad narrada por el enjuiciante, ya que lo único que se observa son los reportes de la representación del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la presencia de una señora, supuestamente representante del partido Morena, quien se presentó en la casilla con una actitud prepotente entorpeciendo las labores de la mesa directiva de casilla, sin embargo, no se describen las circunstancias de modo en que supuestamente se desarrolló dicha actividad irregular, por lo que no es posible afirmar que el comportamiento de la referida persona haya materializado amenazas en contra de los funcionarios de casilla, y que estas hayan generado presión sobre los mismos con la finalidad de provocar una conducta determinada, situación que inhibe la comprobación del hecho que se denuncia, máxime, cuando del examen que se realizó a la hoja de incidentes, los funcionarios, quienes en el caso fueron los supuestamente

afectados, no asentaron ningún evento relacionado con lo argumentado por Vía Radical, lo que indica que durante la jornada electoral, la mesa receptora desarrolló sus actividades sin problemas.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que, en el caso, las observaciones anotadas en relación a la causal de nulidad en estudio, se atribuyen a la representación de un partido político, por lo que, a pesar del valor probatorio del documento que las contiene (hoja de incidentes), dichas aseveraciones únicamente acreditan que, bajo el enfoque del representante del Partido Revolucionario Institucional, la ciudadana en mención se presentó de manera prepotente en la casilla, entorpeciendo las actividades de la mesa directiva, más no que dicho acontecimiento haya sucedido en los términos narrados, en tanto que, dicho reporte solamente puede ser tomado en cuenta como una manifestación unilateral del representante del instituto político mencionado, por lo que, para corroborar sus argumentos, es necesario que coexistan probanzas que apunten a evidenciarlo, situación que en el caso no se realizó, en tanto el Partido Vía Radical no aportó un medio de prueba diverso que acreditara tales alegaciones.

En razón de lo analizado se consideran **infundados** los agravios aludidos.

**A. 2. Causal VII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.**

En cuanto hace a la casilla 671 C8 la parte actora aduce que se actualiza la causal de nulidad de la votación en trato, en razón de que la mesa directiva de casilla se integró de forma indebida, dado que solo se aprecia la presencia de cuatro funcionarios.

En este sentido, para que se actualice la causal de nulidad consistente en la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados, contemplada en el artículo 402, fracción VII del Código Electoral del Estado de México, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo. Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.
- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o
- **Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretarios y Escrutadores).** Cabe recordar que en términos del artículo 82 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las casillas instaladas de la elección que se cuestiona, se debieron integrar con un Presidente, dos Secretarios y tres Escrutadores.

En el caso en concreto, el partido actor aduce el último supuesto, en razón de que a su decir, la mesa directiva de la casilla 671 C8 no se integró con la mayoría de los funcionarios al operar únicamente con cuatro ciudadanos, por lo que a efecto de probar sus argumentos adjuntó el acta de jornada electoral y la respectiva hoja de incidentes, documentales públicas de las que se desprende la siguiente información:

INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA							
PRUEBA		P	S1	S2	E1	E2	E3
Acta de Jornada	Instalación de la casilla	En blanco	Ma. Luisa Loza Solorio	María Teresa Zaragoza Delgado	En blanco	María Julia Cano Martínez	Jovita Casas González

**INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

PRUEBA		P	S1	S2	E1	E2	E3
Electoral	Cierre de la votación	En blanco	Ma. Luisa Loza Solorio	María Teresa Zaragoza Delgado	En blanco	En blanco	En blanco
Hoja de Incidentes		En blanco	Ma. Luisa Loza Solorio	María Teresa Zaragoza Delgado	En blanco	María Julia Cano Martínez	Jovita Casas González

En el caso, se considera **infundada** la causal aludida por el Partido Vía Radical, en razón de las consideraciones siguientes.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer la Jurisprudencia 17/2002 de rubro **“ACTAS DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISION DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”** adoptó los siguientes criterios:

- Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los **nombres y firmas** de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, **esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último.**
- Toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de **instalación de casilla**, el de **cierre de votación** y el de **escrutinio y cómputo de la votación** recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que **la ausencia de firma en la parte relativa del acta se**

**debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla.**

- La ausencia de firma atinente, por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, **máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.**

En atención a ello, en el caso concreto se debe tener por integrada la mesa directiva de casilla por la primera secretaria, la segunda secretaria, la segunda escrutadora y la tercera escrutadora, tal y como se observa en el apartado de "Instalación de la casilla" del Acta de Jornada Electoral tocante, sin que dicha integración sea cuestionada ante la omisión de los mismos datos en el apartado de "Cierre de la votación", en el cual únicamente se registró el nombre y firma de la primera y segunda secretarías, pues en atención al criterio jurisprudencial citado, la ausencia de datos en uno de los apartados de instalación de casilla, cierre de votación o de escrutinio y cómputo de la votación, no implica de manera automática la ausencia del funcionario cuyo nombre y firma no aparecen, dado que únicamente generan la presunción legal, de que dicha ausencia se debió a una simple omisión del funcionario integrante de la casilla, como sucede en el presente caso.

Asimismo, se debe tener por integrada la mesa directiva de casilla con el C. Sergio Frasco Núñez<sup>3</sup> como presidente, pues si bien su nombre y firma no aparece en los apartados de instalación de casilla, cierre de votación o de escrutinio y cómputo de la votación, la posible ausencia del funcionario se desvirtúa con el contenido de la hoja de incidentes<sup>4</sup> atinente, dentro de la cual los funcionarios de casilla registraron a las 17:00 horas, que **"se tuvo que retirar el presidente por trombosis"**, información que puntualiza que a menos hasta las 17:00 horas del día de la jornada electoral, el presidente de la casilla estuvo presente en el desarrollo de las actividades propias de su función, ello, dado que el documento en el que se sustenta dicho incidente

<sup>3</sup> Designado como Presidente de la casilla 671 C8 de acuerdo al último el encarte de ubicación e integración de casillas, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México.

<sup>4</sup> Visible en copia certificada a foja 199 del expediente en que se actúa.



constituye una documental pública con pleno valor probatorio.

En atención a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la mesa directiva de casilla se integró de manera correcta, ya que en el caso únicamente se tiene por ausente al primer escrutador, en razón de la falta de elementos que nos permita arribar a una conclusión distinta, ya que sus datos no aparecen en ninguno de los apartados tratados, ni se hizo registro alguno al respecto en la hoja de incidentes, circunstancias que no afectan la integración de la mesa directiva, en razón del criterio jurisprudencial 44/2016 de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

Sin que sea óbice a lo anterior, el retiro anticipado del presidente de la casilla, ya que de acuerdo al criterio adoptado en la Tesis XXXVI/2001, de rubro **PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA**, se ha considerado que la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los miembros restantes de la mesa directiva de casilla, puedan suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado insuperables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución.

Por lo que si en caso, subsistió la concurrencia de las secretarías y los escrutadores presentes, fue posible suplir las funciones del ausente, máxime cuando posterior a la ausencia del presidente de casilla, no se registraron incidencias o irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral, lo que en el caso desvirtúa la nulidad de la votación hecha valer por el Partido Vía Radical.

**A. 3. Causal XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y sean determinantes para el resultado**

## de la elección.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el artículo y fracción mencionados, respecto a las casillas, **685 C1, 689 C7, 691 B y 691 C2**, por las razones que más adelante se exponen.

En atención a ello, es preciso puntualizar que del contenido de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla contenida en el artículo 402, fracción XII del Código Electoral del Estado de México, se desprende que para la configuración de dicha causal, es necesaria la actualización de los siguientes supuestos normativos:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- Que no sean reparables durante la jornada electoral
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- Que sean determinantes para el resultado de la misma.

De ello se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.

Por otra parte, en cuanto al primer supuesto, las irregularidades deben ser calificadas como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y ponga en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En tal sentido, como condición indispensable para la actualización de la causal que nos ocupa, las irregularidades sucedidas, deben tener la calidad de graves, teniendo dicha característica aquellos acontecimientos que afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

De ahí que la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente la anulación de la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el

resultado de la votación.

Ahora bien, debe destacarse que otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorio idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

Por otro lado, en relación al segundo supuesto normativo, debe señalarse que éste consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

De ahí que para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que hay incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

SECRETARÍA DE  
ESTADOS  
SECRETARÍA DE  
ESTADOS

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto refieren:

**"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

*Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla."*

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 404, párrafo 1, atendiendo a una

interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el Código Electoral del Estado de México, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano.

De manera que, no es adecuado que cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral de lugar a la nulidad de la votación o elección, puesto que ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACION DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACION DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, en este contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

En razón de lo antes expuesto, este Tribunal se encaminará al estudio de los agravios formulados por la impugnante, por lo que con el objeto de dar contestación a las afirmaciones de la actora, se inserta el siguiente cuadro cuyo contenido comprende las casillas impugnadas, los hechos aducidos y las pruebas ofertadas en cada una de ellas:

No.	CASILLA	HECHOS DENUNCIADOS	PRUEBAS APORTADAS
1.	685 C1	Existió propaganda electoral cerca de la casilla	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hoja de incidentes</li> </ul>
2.	689 C7	La presidenta de la casilla repartía dos o más boletas a los militantes del partido	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de sesión de jornada electoral del consejo municipal de Cuautitlán.</li> </ul>

No.	CASILLA	HECHOS DENUNCIADOS	PRUEBAS APORTADAS
		Morena, motivo por el cual se solicitó la intervención del Consejo Distrital del INE, para que formara una comisión y diera solución a estas situaciones.	
3.	691 B	Se entregaron boletas de más a los ciudadanos, además de que una persona llevaba personas a votar a la casilla para influir en la votación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hoja de incidentes</li> <li>• Acta de sesión de la jornada electoral</li> </ul>
4.	691 C2	Se permitió votar más de una vez a dos ciudadanos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hoja de incidentes</li> </ul>

En este contexto, es pertinente recordar que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, es necesario verificar los siguientes supuestos:

- Que existan irregularidades graves **plenamente acreditadas**,
- Que no sean reparables durante la jornada electoral,
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- Que sean determinantes para el resultado de la misma.

En atención a ello, este tribunal electoral estima que la causal de nulidad contemplada en la fracción XII del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México debe declararse **infundada**, en razón de que no se acreditan los hechos en que se sustentan la nulidad reclamada, tal y como se explicara a continuación.

Respecto a la casilla **685 C1**, la parte actora aduce que existió propaganda electoral cerca de la casilla, y ofrece como prueba la hoja de incidentes atinente a fin de demostrar su dicho, misma de la que se obtiene lo siguiente:

Momento del incidente	Descripción
9:41 am	La representación del Partido Revolucionario Institucional informa que a pocos metros de la casilla se estaciono una camioneta picop con estampas del partido Morena en la parte de la caja, haciendo propaganda a su partido, acentuado lo anterior para los efectos conducentes respaldado por una fotografía.
12:40 pm	La representación del Partido Revolucionario Institucional informa que se presentó una señora de nombre Monroy Fernández Margarita con una playera del Partido de la Revolución Democrática queriendo efectuar el voto, dando aviso al presidente de casilla el cual la exhorta a cubrir la playera para poder efectuar el voto.
3:52 pm	La representación del Partido Revolucionario Institucional informa que se presentó una camioneta Jeep con calcomanía de Morena con gente acarreada para votar a conveniencia de su partido, quedando asentado para los efectos conducentes.

Asimismo, obran en el expediente diversos escritos de incidentes<sup>5</sup> relacionados con los hechos denunciados por el ahora actor, mismos que contienen los siguientes datos:

Autor del escrito	Contenido
Partido Revolucionario Institucional	Que siendo las 15:52 horas, se presentó una camioneta Jeep con calcomanía de Morena, con gente acarreada para votar a conveniencia de su partido, quedando acentuado lo anterior para los efectos conducentes.
Partido Revolucionario Institucional	Siendo las 12:40 horas, se presentó una señora de nombre Monroy Fernández Margarita con una playera del Partido de la Revolución Democrática, queriendo efectuar el voto dando aviso al Presidente de casilla, el cual la exhorto a cubrir la playera para poder efectuar el voto.
Partido Revolucionario Institucional	Siendo las 11:22 horas, a pocos metros de la casilla se estaciono una camioneta color azul picop, con estampas del partido Morena en la parte de la caja, haciendo propaganda ese partido acentuado lo anterior para los efectos conducentes. Respaldado por una fotografía.

<sup>5</sup> Visible a fojas 268<sup>a</sup> a 270 del expediente en que se actúa.

En este sentido, del conjunto de pruebas que obran en autos no es posible corroborar los hechos aducidos, pues tal y como se muestra en los cuadros anteriores, las aseveraciones vertidas por el Partido Vía Radical, relativas a la existencia de propaganda electoral cerca de la casilla en estudio, tomaron como base fáctica lo narrado por el Partido Revolucionario Institucional en la hoja de incidentes y escritos de incidentes referidos, mismos que resultan insuficientes para la comprobación de los hechos que describen, dado que su contenido, únicamente conforma manifestaciones unilaterales sobre acontecimientos que, supuestamente, percibieron durante el desarrollo de la jornada electoral, máxime cuando en el caso, los funcionarios de casilla no hicieron anotación de ningún incidente relativo al tema ni asentaron que percibieron ese hecho con sus sentidos, precisando además, que en el caso, no obran medios de prueba diversos que refuercen lo alegado por el instituto político aludido.

Por cuanto hace a la casilla **689 C7**, la parte actora aduce que la presidenta repartía dos o más boletas a los militantes del Partido Morena, motivo por el cual se solicitó la intervención del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, para que formara una comisión y diera solución a estas situaciones, por lo que a efecto de probar sus afirmaciones anexó copia certificada del acta de sesión ordinaria permanente de la jornada electoral del Consejo Municipal 24 de Cuautitlán, de la cual se advierte las siguientes manifestaciones en torno al tema:

*"En uso de la voz el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional indico en la sección 689 en la casilla contigua 7, la Presidenta de nombre Manuela Juárez Platani estaba dando doble boleta, tomando nota nuestros representantes, solicitando que quedara asentado en el acta."<sup>6</sup>*

*"... el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, indico que...si existió una situación como la que comenta el compañero del partido Revolucionario Institucional sobre esta persona, al casi retirarnos nos informó mi representante que esa señora estaba dando boletas de mas, y la dio tres veces, se le exhorto a que no realizara este tipo de actos, se*

<sup>6</sup> Foja 120



*anularon esos votos, que eran para la coalición "Juntos haremos historia" por lo cual se pone en la mesa para que se deje constancia, que esta persona le dieron boletas de mas, en las 689 contigua 7, no dímos como cuenta que le habían dado de más, que había votado por la coalición "Juntos haremos Historia" fueron anulados para todos los efectos legales que haya lugar."*<sup>7</sup>

*"En uso de la voz el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional refirió me informan que nuevamente la persona de la casilla 689 contigua 7 entregó nueve boletas, esto debe llevar un seguimiento electoral..."*<sup>8</sup>

En este tenor, se considera que no existen medios de prueba idóneos ni suficientes para acreditar los hechos que denuncia la parte actora, ya que si bien, en el acta antes referida los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional realizaron afirmaciones respecto al tema, éstas, al no engarzarse con algún otro elemento que permita probar su contenido, constituyen apreciaciones subjetivas sin fuerza suficiente para los fines aquí pretendidos, ya que no son capaces de comprobar los hechos descritos, así como tampoco prueban las circunstancias reales de dicha conducta, es decir, la identidad de la persona que supuestamente entregaba las boletas, el número de boletas entregadas, la cantidad de ciudadanos que recibieron boletas de más, así como tampoco permiten afirmar que las personas a las que se les entregaban las boletas eran militantes del Partido Político Morena tal y como se afirma.

Especialmente cuando en el caso, no existe evidencia de la comisión formada por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral a la que alude el actor, así como tampoco de su posible intervención en la casilla impugnada a fin de dar cuenta de la entrega indebida de boletas, por lo que en el caso las alegaciones vertidas se consideran **infundadas**.

---

<sup>7</sup> Foja 121

<sup>8</sup> Foja 124

Por otra parte, en relación a la casilla **691 B**, el partido actor aduce que además de que se entregaron boletas de más a los ciudadanos, había una persona que llevaba ciudadanos a votar a la casilla para influir en la votación, situación que intenta acreditar mediante la hoja de incidentes y el acta de sesión de la jornada electoral, pruebas que arrojan lo siguiente:

PRUEBA	CONTENIDO
Hoja de incidentes	12:00 pm. "Se entregan 3 voletas por error a un ciudadano de diputados federales. Se rescataron y se cancelaron."
Acta de sesión de la jornada electoral	"En uso de la voz el C. David Luis Manuel Cruz Sánchez. Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional solicitó quedara asentado en el acta, que en la sección 691 el antecedente de que había unas personas ajenas haciendo labores de los capacitadores, entre ellos estaba una persona de nombre Mariano Salgado Rodríguez, que estaba llevando gente y lo mismo una señora de nombre Marisol Monroy haciendo la misma situación, después entregaremos las pruebas pertinentes, se encontraban combis de la compañía de la línea Izgaza, llevando gente, bajando a la gente y los esperaban, los llevaban de regreso, solicitando que quedara asentado en el acta."

En atención a lo anterior, en cuanto al hecho consistente en que se entregaban boletas de más a los ciudadanos, se considera parcialmente acreditado, dado que en la hoja de incidentes en estudio, se asentó la entrega errónea de boletas a un ciudadano, mismas que pertenecían a la elección federal de diputados, sin embargo, dicho error fue subsanado dado que los funcionarios de casilla rescataron y cancelaron las boletas entregadas de manera errónea, tal y como se registró en la documental referida. Hechos que no tiene trascendencia en el caso, dado que, las boletas canceladas pertenecían a la elección de diputados federales, sin que se realizara precisión diversa respecto a otro acontecimiento similar que tuviera injerencia en la elección municipal que ahora se impugna, escenario que impide a este órgano jurisdiccional tener por acreditada la afirmación de que en el caso a varios ciudadanos se les entregaron boletas extras, pues el

hecho probado solo concierne a un ciudadano al que se le entregaron de manera incorrecta, boletas relativas a la elección de diputados federales.

Igualmente, por cuanto hace al hechos de que durante la jornada electoral se presentó una persona que llevaba ciudadanos a votar, con el fin de influir en la votación, no existen pruebas que acrediten tales hechos, dado que dicha alegación está sustentada en la observación hecha valer por el representante del Partido Revolucionario Institucional, sin que exista algún elemento diverso que pruebe lo mencionado por el instituto político referido.

Por último, por cuando hace a la casilla 691 C2 el Partido Vía Radical alega que se permitió votar más de una vez a dos ciudadanos, por lo que a efecto de probar su dicho ofreció como prueba la hoja de incidentes<sup>9</sup> atinente, dentro de la cual, en relación al tema, se observan las manifestaciones vertidas por la representación del Partido Revolucionario Institucional, expresando que "un votante ya estaba registrado como que ya voto", asimismo, el representante del Partido de la Revolución Democrática manifestó que "un votante ya estaba registrado y se le permitió votar", sin embargo, dichas acepciones son insuficientes para probar la ejecución de los hechos que se denunciaron, dado que en el caso no obran en el expediente diversos medios de convicción que avalen lo aducido por dichos institutos políticos.

En atención a lo anterior, cabe recordar que de conformidad con el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, corresponde al impugnante la obligación de aportar los medios de convicción aptos y suficientes para acreditar las irregularidades que hace valer, en observancia al principio de carga de la prueba, sin que resulte dable estimar que basta con que las partes hagan valer hechos e irregularidades en su escrito de inconformidad, sino que legalmente las partes tienen la carga procesal de demostrar los hechos o circunstancias que hacen valer, para lo cual deben ofrecer las pruebas pertinentes y suficientes para acreditar sus afirmaciones y aportar esos elementos al juzgador.

<sup>9</sup> Visible a foja 203 del expediente en que se actúa.

Carga probatoria que como ya se ha definido, no fue cumplida por la parte actora en las casillas que se encaminan, en razón de que en todos los casos, la acreditación de los hechos denunciados se apoyó en los argumentos vertidos por los representantes de otros institutos políticos, mismos que se encontraron, en escritos y hojas de incidentes, así como dentro del acta de sesión ordinaria de jornada electoral realizada por el Consejo Municipal 24 de Cuautitlán, sin que se anexaran medios convictivos adicionales, que dieran objetividad y fuerza a dichas apreciaciones.

De manera que ante la confección de las pruebas que se aportaron para demostrar los hechos denunciados en las casillas antes referidas, es necesario que existan más medios convictivos que abonen a reforzar la veracidad de los argumentos base de la inconformidad, pues solo de esta manera, se podría robustecer lo observado por los partidos políticos y, en consecuencia, habría posibilidad de confirmar los hechos aducidos por el Partido Vía Radical.

De ahí que ante la omisión de aportar los elementos necesarios para poder corroborar las irregularidades afirmadas, debe desestimarse la causal de nulidad planteada.








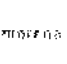






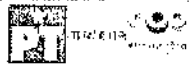
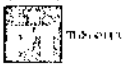

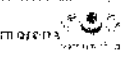

#### **NOVENO. Efectos de la sentencia.**

Al haberse dejado sin efectos el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla **683 C9** realizado por el Consejo Municipal Electoral 24 en Cuautitlán, resulta procedente la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente a la elección del ayuntamiento de Cuautitlán, por el principio de mayoría relativa.

A continuación, se identifican los resultados que deberán tomarse en cuenta para la recomposición del cómputo municipal:






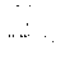

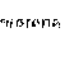

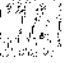




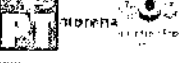
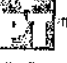
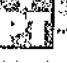
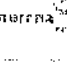

VOTACIÓN A SUMAR

CASILLA 683 C9

	52
	92
	6
	10
	5
	8
	46
	195
	11
	6
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	58
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	7
<b>Votación total</b>	<b>496<sup>10</sup></b>

<sup>10</sup> Cantidad rectificada por este órgano jurisdiccional

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 453, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se modifica el acta de cómputo distrital, para quedar en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO			
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	VOTACION A SUMAR	CÓMPUTO MODIFICADO CUAUTITLÁN
	6,254	52	6,306
	14,326	92	14,418
	1,148	6	1,154
	1,065	10	1,075
	727	5	732
	597	8	605
	4,752	46	4,798
	20,845	195	21,040
	798	11	809
	783	6	789
	130	0	130
	32	0	32
	15	0	15
	6	0	6
	440	0	440
	97	0	97
	18	0	18
	76	0	76
	3,518	58	3,576

**TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO**

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	VOTACION A SUMAR	CÓMPUTO MODIFICADO CUAUTITLÁN
Candidatos no registrados	20	0	20
Votos nulos	1,095	7	1,102
<b>Votación total</b>	<b>56,742</b>	<b>496</b>	<b>57,238</b>



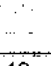


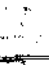




A continuación, se procede a establecer los resultados del cómputo municipal modificado, distribuyendo la votación obtenida por la coalición "Por el Estado de México al Frente" formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano que en conjunto obtuvieron 183 votos, asimismo, la votación obtenida por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, que en conjunto obtuvieron 631 votos.<sup>11</sup>


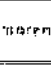

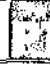
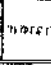
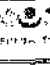
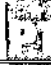
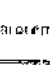

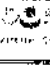
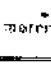
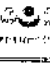
De este modo, para el efecto de realizar la distribución de votos a partidos políticos que conforman las coaliciones aludidas, una vez efectuada la modificación del cómputo municipal, se precisa el número de votos que obtuvieron los partidos coaligados de forma individual, ordenados de forma decreciente:

COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"		COALICION "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"	
PARTIDO	VOTOS	PARTIDO	VOTOS
	21,040		6,306
	1,075		1,154
	809		605



Consecuentemente, se realiza la distribución de los votos entre los partidos participantes de manera coaligada, en cada una de las modalidades de votación, de acuerdo a lo siguiente:

<sup>11</sup> Lo anterior conforme lo dispone el artículo 358, fracción II, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de México.




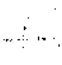

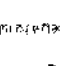



COALICIÓN "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"				
Modalidades de votación	Votos a distribuir	Votación distribuida		
				
  	130	44	43	43
 	32	16	16	-
	15	8	-	7
	6	-	3	3
<b>TOTAL</b>	<b>183</b>	<b>68</b>	<b>52</b>	<b>53</b>

COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"				
Modalidades de votación	Votos a distribuir	Votación distribuida		
				
  	440	147	147	146
 	97	48	49	-
 	48	9	-	9
 	76	-	38	38
<b>TOTAL</b>	<b>631</b>	<b>204</b>	<b>234</b>	<b>193</b>








En razón de lo anterior, se sigue a realizar la sumatoria de los votos obtenidos de forma individual por los partidos coaligados, a los votos que se obtienen de la distribución de votos adquiridos por las coaliciones, obteniendo lo siguiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES POR RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO			
PARTIDO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO antes de distribución de votos de partidos coaligados	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO incluyendo distribución de votos de partidos coaligados
	6,254	6,306	6,374
	14,326	14,418	14,418



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VDTDS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES POR RECOMPENSACIÓN DEL CÓMPUTO			
PARTIDO	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO antes de distribución de votos de partidos coaligados	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO incluyendo distribución de votos de partidos coaligados
	1,148	1,154	1,216
	1,065	1,075	1,279
	727	732	732
	597	605	658
	4,752	4,798	4,798
	20,845	21,040	21,274
	798	809	1,002
	783	789	789
	3,518	3,576	3,576
Candidatos no registrados	20	20	20
Votos nulos	1,095	1,102	1,102

Por último, para determinar la votación obtenida por los candidatos, deberán sumarse los votos obtenidos por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por haber contenido en coalición y con un candidato común, al igual que los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; sumatoria que resulta en los siguientes términos:

VOTACIÓN OBTENIDA POR LAS PLANILLAS CÓMPUTO DISTRICTAL MODIFICADO								
							CANDIDATO NO REG.	VDTOS NULOS
14,418	732	4,798	789	8,248	23,555	3,576	20	1,102

De los cuadros que anteceden, se desprende que una vez realizada la recompensación del cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de

Cuautitlán por el principio de mayoría relativa en el Consejo Municipal Electoral 24 con sede en Cuautitlán, al sumarse la votación atinente a la casilla 683 C9, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el triunfo en la elección, razón por la cual procede confirmar la expedición de las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección por el principio de mayoría relativa, a la planilla registrada por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

Asimismo, en razón de los cambios realizados al cómputo municipal referido y con el objeto de brindar certeza de la completa integración del ayuntamiento en dicha municipalidad, este Tribunal Electoral con plenitud de jurisdicción, desarrolló la fórmula de asignación de regidores y en su caso síndico que, por el principio de representación proporcional correspondía a los partidos políticos contendientes en la elección en trato, tomando como base los resultados derivados de la recomposición del cómputo municipal realizada por ésta vía.

Como resultado de lo anterior, y al ser coincidentes los resultados obtenidos por este órgano jurisdiccional, con la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal 24 de Cuautitlán, lo procedente es confirmar la integración del ayuntamiento de Cuautitlán, en el entendido de que las cuatro regidurías de representación proporcional que complementan el cabildo municipal, quedaron asignadas de la siguiente forma:

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>PROPIETARIO SUPLENTE</b>	<b>SUPLENTE</b>	<b>CARGO</b>
Partido Revolucionario Institucional	Abner Agustín Rojo Rojas	José Diego Álvarez Camacho	Regidor
Coalición "Por el Estado de México al Frente"	Olivia Luna Córdova	Marivel Hernández Rodríguez	Regidor
Partido	María del Rocío	Marisela	Regidor

<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>PROPIETARIO SUPLENTE</b>	<b>SUPLENTE</b>	<b>CARGO</b>
Revolucionario Institucional	Montes Monroy	Peregrina Ramírez	
Partido Nueva Alianza	Ociel Plancarte Soto	Alberto Morales Arraiza	Regidor

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se deja sin efectos el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 683 C9, realizado por el Consejo Municipal Electoral 24 con sede en Cuautitlán, Estado de México, por las razones precisadas en el considerando séptimo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, para quedar en los términos precisados en el considerando noveno del presente fallo, sustituyendo el acta de cómputo municipal elaborada el cinco de julio por el Consejo Municipal referido, para los efectos legales correspondientes

**TERCERO.** Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Municipal Electoral 24 del Instituto Electoral del Estado de México, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, a favor de la planilla registrada por la Coalición Juntos Haremos Historia, asimismo, se confirma la asignación de regidores por el principio de representación proporcional efectuada por la autoridad electoral municipal.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de octubre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO**



**LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA**



**RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**